



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-AG-0099-2018 (ASUNTO GENERAL)

FECHA: 03/08/2018

PALABRAS CLAVE: cómputo votos

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El tres de noviembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de Puebla, para la renovación de la Gubernatura del Estado, así como de las diputaciones al Congreso local y de los Ayuntamientos de esa entidad federativa. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral local para la elección, entre otras, de la persona a ocupar la Gubernatura del Estado de Puebla. El ocho de julio siguiente, el Consejo General del Instituto local efectuó el cómputo correspondiente a la elección de la Gubernatura del Estado, declaró la validez de la elección y ordenó expedir la constancia de mayoría a Martha Erika Alonso Hidalgo, candidata postulada por la coalición “Por Puebla al Frente”.

A fin de controvertir los cómputos distritales, la declaratoria de validez de la elección de la Gubernatura del Estado, así como la aludida constancia de mayoría, el once de julio de dos mil dieciocho, MORENA, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto local, presentó demandas de recursos de inconformidad ante el IEE. Por su parte, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato postulado a la Gubernatura del Estado, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, también presentó demanda de recurso de inconformidad a fin de impugnar la declaración de validez de esa elección. El veinte de julio,

mediante escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal del Estado, MORENA solicitó se requiriera a la mencionada autoridad administrativa electoral local que, a la brevedad, remitiera a ese órgano jurisdiccional, la impugnación que promovió, aduciendo que se incumplía el artículo 366 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, en el que se prevé que la remisión debe ser de inmediato.

El veintiuno de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda presentado por MORENA, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto local, por el cual, ante la omisión e inactividad del Instituto local de dar trámite y remitir al Tribunal del Estado la impugnación referida, así como la diversa omisión del Tribunal local de requerirla y, solicitó que esta Sala Superior requiriera a la autoridad administrativa electoral local, a fin de que a la brevedad realizara los trámites conducentes para enviar el expediente a la autoridad competente para sustanciar y resolver.

Al haber sido recibidos los expedientes de los recursos de inconformidad ante el Tribunal local, el asunto general al rubro identificado ha quedado sin materia. En consecuencia, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo procedente conforme a Derecho es el desechamiento de plano de la demanda presentada por MORENA.